

## RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Expte. VS/0316/10, SOBRES DE PAPEL

### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

#### Presidente

D. José María Marín Quemada

#### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

#### Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 19 de abril de 2018

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente VS/0316/10, SOBRES DE PAPEL, cuyo objeto es la ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional, por las que se estiman parcialmente los recursos interpuestos por las empresas ANDALUZA DE PAPEL S.A, ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L. (matriz ANTALIS INTERNATIONAL S.A.S), ARGANSOBRE, S.A., GRUPO TOMPLA SOBRE EXPRÉS, S.L., PRINTEOS, S.A. (antes MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.), PACSA PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L., SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DEL PAPEL, EMILIO DOMENECH MIRABET, S.A., ENVEL EUROPA, S.A., HOLDHAM S.A, HISPAPEL, S.A., MAESPA MANIPULADOS, S.L, MANIPULADOS PLANA, S.A., SOBRE INDUSTRIAL, S.L., SOBRES IZALBE, S.A., en relación con la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 25 de marzo de 2013 (expediente S/0316/10, SOBRES DE PAPEL).

### ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 25 de marzo de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC), en el expediente de referencia, acordó:

***“PRIMERO.-** Declarar que en este expediente ha quedado acreditada la existencia de una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, desde 1977 hasta 2010, consistente en un cártel de fijación de precios y reparto de clientes en el mercado del sobre de papel en todo el territorio nacional.*

**SEGUNDO.-** Declarar que son sujetos responsables de esta infracción de cártel las empresas ANDALUZA DE PAPEL, S.A., ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L. y solidariamente su matriz ANTALIS INTERNATIONAL, S.A.S., ARGANSOBRE, S.A., EMILIO DOMENECH MIRABET, S.A., ENVEL EUROPA, S.A. y su antigua matriz HOLDHAM, S.A., GRUPO TOMPLA SOBRE EXPRÉS, S.L. (actualmente denominada TOMPLA SOBRE EXPRÉS, S.L.), HISPAPPEL, S.A., MAESPA MANIPULADOS, S.L., MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A. y matriz del Grupo Tompla), PACSA, PAPELERA DEL CARRION, S.L., RODON PORTA, S.L. (actualmente extinguida por virtud de su fusión con MAESPA), SOBRE INDUSTRIAL, S.L., SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL (SAM), SOBRES IZALBE, S.A., UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A. y su matriz UNIPAPEL, S.A. (actualmente denominada ADVEO GROUP INTERNATIONAL).

**TERCERO.-** Imponer a las referidas empresas, como autoras de la conducta infractora declarada y en atención a la responsabilidad que corresponde a cada una de ellas conforme a lo establecido en el Fundamento de Derecho Sexto, las siguientes multas sancionadoras:

1. Ciento sesenta y seis mil setecientos setenta y nueve euros (166.779 €) a ANDALUZA DE PAPEL, S.A.
2. Siete millones ochocientos veinte y seis mil seiscientos cincuenta euros (7.826.650 €) a ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L. y solidariamente a su matriz ANTALIS INTERNATIONAL, S.A.S.
3. Trescientos veinte y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro euros (329.944 €) a ARGANSOBRE, S.A.
4. Ciento trece mil ciento siete euros (113.107 €) a EMILIO DOMENECH MIRABET, S.A.
5. Seiscientos cincuenta y cinco mil ciento siete euros (655.107 €) a ENVEL EUROPA, S.A., de los que su antigua HOLDHAM hasta septiembre de 2010 es responsable solidaria hasta un importe de 637.464 €.
6. Once millones doscientos sesenta y dos mil setecientos cincuenta y dos euros (11.262.752 €) a GRUPO TOMPLA SOBRE EXPRÉS, S.L. (actualmente denominada TOMPLA SOBRE EXPRÉS, S.L.), y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).
7. Setecientos ochenta y ocho mil trescientos ochenta euros (788.380 €) HISPAPPEL, S.A. y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).
8. Cinco mil noventa y seis euros (5.096 €) a MAESPA MANIPULADOS, S.L. y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).

9. Treinta y tres mil novecientos un euros (33.901 €) a PACSA, PAPELERA DEL CARRION, S.L. y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).

10. Cinco mil ciento noventa y dos euros (5.192 €) a MAESPA MANIPULADOS, S.L. en calidad de empresa sucesora de RODON PORTA, S.L., y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).

11. Dos millones trescientos noventa y dos mil quinientos ochenta euros (2.392.580 €) a SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL (SAM) y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).

12. Trescientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y dos euros (356.342 €) a MANIPULADOS PLANA, S.A.

13. Noventa y cinco mil seiscientos sesenta y cinco euros (95.665 €) a SOBRE INDUSTRIAL, S.L.

14. Cincuenta y un mil ochocientos dieciocho euros (51.818 €) a SOBRES IZALBE, S.A.

(...)

**QUINTO.** - Declarar que ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L. y su matriz ANTALIS INTERNATIONAL, S.A.S. reúnen los requisitos del artículo 66 de la Ley 15/2007 y, en consecuencia, aplicarles una reducción del 40% del importe de la multa, lo que supone que les corresponde pagar una sanción de cuatro millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos noventa euros (4.695.990 €)

**SEXTO.** - Declarar que GRUPO TOMPLA SOBRE EXPRÉS, S.L. (actualmente denominada TOMPLA SOBRE EXPRÉS, S.L.), HISPAPPEL, S.A., PACSA, PAPELERA DEL- CARRION, S.L., MAESPA MANIPULADOS, S.L., SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL (SAM), y la matriz de todas ellas MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.), reúnen los requisitos del artículo 66.2.b) de la Ley 15/2007 para aplicarles a las multas impuestas en el dispositivo TERCERO una reducción que, incluida la exención parcial del art. 66.3 de la misma Ley, equivalente al 30% del importe multa, lo que supone que les corresponde pagar:

1. Siete millones ochocientos ochenta y tres mil novecientos veinte y siete euros (7.883.927 €) a GRUPO TOMPLA SOBRE EXPRÉS, S.L. (actualmente denominada TOMPLA SOBRE EXPRÉS, S.L.) y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).

2. Quinientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y seis euros (551.866 €) a HISPAPPEL, S.A. y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).

3. Veinte y tres mil setecientos treinta euros (23.730 €) a PACSA PAPELERA DEL CARRION, S.L. y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).

4. Tres mil quinientos sesenta y siete euros (3.567 €) a MAESPA MANIPULADOS, S.L. y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).

5. Tres mil seiscientos treinta y cuatro euros (3.634 €) a MAESPA MANIPULADOS, S.L. en calidad de sucesora jurídica de RODON PORTA, S.L. y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).

6. Un millón seiscientos setenta y cuatro mil ochocientos seis euros (1.674.806 €) a SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL (SAM) y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).

**SÉPTIMO.** - Declarar que MANIPULADOS PLANA, S.A. no reúne los requisitos del artículo 66 de la Ley 15/2007 y, en consecuencia, no procede aplicarle reducción alguna del importe de la multa fijado en el dispositivo TERCERO.

(...)

**NOVENO.-** Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento íntegro de esta Resolución.”

2. Con fecha 27 de marzo de 2013 fue notificada a todas las entidades sancionadas la citada resolución (folios 351 a 369, excepto a ARGANSOBRE que no recogió la notificación) frente a la que interpusieron los siguientes recursos contencioso-administrativos:

- ANDALUZA DE PAPEL interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (recurso nº 211/2013) solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la multa. No constituyó el aval. Actualmente se encuentra en concurso de acreedores.

Mediante sentencia de 28 de marzo de 2017, la Audiencia Nacional estimó parcialmente el recurso interpuesto, ordenando a la CNMC que realice un nuevo cálculo de la multa de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015.

Esta Comisión recibió el 27 de julio de 2017 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.

- ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING y su matriz ANTALIS INTERNATIONAL interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (nº 218/2013), solicitando como medida cautelar la

suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, que le fue concedida mediante auto de la Audiencia Nacional de 12 de junio de 2013, exclusivamente en cuanto a la multa impuesta y condicionada a la prestación de garantía, que no fue constituida.

Con fecha 5 de septiembre de 2013 ANTALIS procedió al pago de la sanción por importe de 4.695.990 euros (folio 535).

Mediante sentencia de 23 de marzo de 2017, la Audiencia Nacional estimó parcialmente el recurso interpuesto, ordenando a la CNMC que realizara un nuevo cálculo de la multa de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015.

Esta Comisión recibió el 30 de junio de 2017 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.

Con fecha 29 de junio 2017, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, acordó *“Ordenar a la Secretaría General de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de marzo de 2017, el inicio del expediente de devolución, a ANTALIS INTERNATIONAL S.A.S. de 4.695.990 euros, incrementada con los intereses correspondientes”*.

- ARGANSOBRE interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (recurso nº 228/2013). Actualmente se encuentra en concurso de acreedores.

Mediante sentencia de 26 de enero de 2017, la Audiencia Nacional estimó parcialmente el recurso interpuesto, ordenando a la CNMC que realice un nuevo cálculo de la multa de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015.

Esta Comisión recibió el 31 de mayo de 2017 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.

- PRINTEOS, GRUPO TOMPLA SOBRE EXPRÉS, HISPAPEL, PACSA PAPELERA DEL CARRIÓN (PACSA), MAESPA MANIPULADOS y SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DEL PAPEL (SAM) interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (recurso nº 188/2013) solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la multa.

Mediante sentencia de 29 de marzo de 2017, la Audiencia Nacional estimó parcialmente el recurso interpuesto, ordenando a la CNMC que realice un nuevo cálculo de la multa de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015. Concretamente señala lo siguiente:

*“Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Eulogio Paniagua García, actuando en nombre y representación de **PRINTEOS S.A (anteriormente denominada MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.), TOMPLA SOBRE EXPRÉS, S.L (anteriormente denominada GRUPO TOMPLA SOBRE EXPRÉS S.L.), HISPAPEL, PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN S.L, MAESPA MANIPULADOS S.L. y SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DEL PAPEL** contra la resolución de 25 de marzo de 2013, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, mediante la cual se les impuso una sanción de multa de 10.141.530 € euros por la comisión de una infracción única y continuada de la Ley de Defensa de la Competencia, debemos anular y anulamos la referida resolución en el solo particular relativo a la determinación de la cuantía de la multa, por no ser en este extremo ajustada a Derecho; disponiendo se remitan las actuaciones a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia a fin de que dicte otra en la cual fije su importe sobre la facturación de aquellas en el mercado español en atención a los criterios legales de graduación debidamente motivados, con aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 17/2007, de Defensa de la Competencia, interpretados en los términos expuestos en la fundamentación jurídica de esta sentencia”.*

Contra la anterior sentencia, interpusieron recurso de casación que fue inadmitido mediante Auto del Tribunal Supremo 24 de octubre de 2017.

Esta Comisión recibió el 24 de enero de 2018 testimonio del auto de inadmisión del recurso de casación.

- EMILIO DOMENECH MIRABET (EMILIO DOMENECH) interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (recurso nº 178/2013) solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la multa.

Mediante sentencia de 7 de marzo de 2017, la Audiencia Nacional estimó parcialmente el recurso interpuesto, ordenando a la CNMC que realice un nuevo cálculo de la multa de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015. Concretamente señala la sentencia:

*“Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. Rosa Sorribes Calle actuando en nombre y representación de **EMILIO DOMENECH MIRABET S.A.** contra la resolución de 25 de marzo de 2013, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, mediante la cual se la impuso una sanción de multa de 113.107 euros por la comisión de una infracción única y continuada de la Ley de Defensa de la Competencia, debemos anular y anulamos la referida resolución en el solo particular relativo a la determinación de la cuantía de la multa, por no ser en este extremo ajustada a Derecho; disponiendo se remitan las actuaciones a la Comisión*

*Nacional de los Mercados y de la Competencia a fin de que dicte otra en la cual fije su importe, excluyendo 387.378,07 euros correspondientes a la actividad de exportación y en atención a los criterios legales de graduación debidamente motivados, con aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 17/2007, de Defensa de la Competencia, interpretados en los términos expuestos en la fundamentación jurídica de esta sentencia”.*

Esta Comisión recibió el 27 de julio de 2017 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.

- ENVEL EUROPA y su matriz HOLDHAM interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (recurso nº 191/2013) solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la multa.

Mediante sentencia de 17 de marzo de 2017, la Audiencia Nacional estimó parcialmente el recurso interpuesto, ordenando a la CNMC que realice un nuevo cálculo de la multa de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015.

Esta Comisión recibió el 27 de julio de 2017 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.

- MANIPULADOS PLANA interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (recurso nº 187/2013) solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la multa. No constituyó el aval. Actualmente se encuentra en concurso de acreedores.

Mediante sentencia de 9 de marzo de 2017, la Audiencia Nacional estimó parcialmente el recurso interpuesto, ordenando a la CNMC que realice un nuevo cálculo de la multa de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015. Concretamente señala:

*“Y ello nos llevan a la estimación del recurso contencioso administrativo, pero exclusivamente en este punto y se ordena a la Comisión Nacional de la Competencia a que proceda a cuantificar de nuevo la multa de acuerdo con la interpretación que de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007 se hace por el Tribunal Supremo en esa sentencia teniendo en cuenta, además, la aplicación de la circunstancia atenuante ya reconocida en la resolución sancionadora.”*

Esta Comisión recibió el 27 de julio de 2017 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.

- SOBRE INDUSTRIAL (SOBRINSA) interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (recurso nº 209/2013) solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la multa, que le fue

concedida en reposición mediante auto de 23 de marzo de 2015, sin necesidad de caución.

Mediante sentencia de 25 de noviembre de 2016, la Audiencia Nacional estimó parcialmente el recurso en el único extremo referido a la cuantificación de la multa, ordenando a la CNMC que realice un nuevo cálculo de la multa de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015.

Esta Comisión recibió el 22 de marzo de 2017 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.

- SOBRES IZALBE interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (recurso nº 215/2013) solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la multa.

Mediante sentencia de 24 de febrero de 2017, la Audiencia Nacional estimó parcialmente el recurso interpuesto, ordenando a la CNMC que realice un nuevo cálculo de la multa de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015.

Esta Comisión recibió el 27 de julio de 2017 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.

Con fecha 5 de mayo de 2017 ha tenido entrada en la CNMC escrito de SOBRES IZALBE, en el que solicitan el fraccionamiento del pago de la nueva sanción que se les imponga en ejecución de sentencia.

3. Consta en el expediente información relativa al volumen de negocios correspondiente al año 2012 de las empresas referidas:

- ANDALUZA DE PAPEL mediante escrito de 15 de marzo de 2013 manifestó que su volumen de negocios total, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados en el año 2012, ascendió a 2.239.518 €. De dicha cifra manifiesta que el volumen total de la venta de sobres ascendió a 328.614 € y el volumen de venta en otro tipo de mercancía ascendió a 1.910.903 € (folios 21183 expte. S/0316/10).
- ANTALIS mediante escrito de 7 de marzo de 2013 manifestó que su volumen de negocios total, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados en el año 2012, ascendió a 7.346.678 euros. Aportó además el volumen de negocios correspondiente al mercado de sobres de papel entre los años 2001 y 2011 (folio 21128 expte. S/0316/10).
- ARGANSOBRE no contestó al requerimiento de información. En la información disponible en la base de datos del Registro Mercantil consta que el volumen de negocios correspondiente al año 2011 asciende a 3.318.479

euros (folio 1468 a 1496). En 2012 la empresa no presentó cuentas porque se encontraba en liquidación.

- PRINTEOS, GRUPO TOMPLA SOBRE EXPRÉS, HISPAPEL, PACSA PAPELERA DEL CARRIÓN (PACSA), MAESPA MANIPULADOS y SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DEL PAPEL (todos ellos anteriormente denominados MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.) mediante escrito presentado por la empresa PRINTEOS el 21 de enero de 2013, señalan que el volumen de negocios total consolidado en el ejercicio 2012 era el siguiente (folios 20980 a 20982 expte. S/0316/10):
  - PRINTEOS: VNT 2012 en España asciende a 53.508.000 € y a nivel mundial a 144.879.000 €
  - GRUPO TOMPLA SOBRE EXPRÉS: VNT 2012 en España 35.049.000 €
  - HISPAPEL: VNT 2012 en España 0 €
  - PACSA: VNT 2012 en España 5.572.000 €
  - MAESPA: VNT 2012 en España 4.987.000 €
  - SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DEL PAPEL (SAM): VNT 2012 en España 7.463.000 €
- EMILIO DOMENECH MIRABET (EMILIO DOMENECH) mediante escrito de 6 de marzo de 2013 manifestó que su volumen de negocios total en España, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados en el año 2012 ascendió a 743.693 € y a 387.378 € en Europa (folio 21092 expte. S/0316/10).
- ENVEL EUROPA y su matriz HOLDHAM mediante escrito de 5 de marzo de 2013 manifestaron que su volumen de negocios total, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados en el año 2012, ascendió a 2.875.371 euros. Aportó además el volumen de negocios correspondiente al mercado de sobres de papel entre los años 2003 y 2010 (folios 21089 y 21090 expte. S/0316/10).
- MANIPULADOS PLANA mediante escrito de 6 de marzo de 2013 manifestó que su volumen de negocios total antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados en el año 2012, ascendió a 3.563.420 € (folio 21093 expte. S/0316/10). Aportó además el volumen correspondiente al mercado de sobres de papel entre los años 2007 y 2011 desglosado en sobres impresos y blancos.
- SOBRES IZALBE mediante escrito de 8 de marzo de 2013 manifestó no disponer de la información solicitada. Según consta en la información del

Registro Mercantil, la cifra del volumen de negocios total correspondiente al año 2012 asciende a 630.485 € (folios 1498 a 1523).

- SOBRINSA mediante escrito de 5 de marzo de 2013 aportó su volumen de negocios total, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados en el año 2012, que ascendió a 1.047.000,96 €, así como el correspondiente al mercado de sobres de papel entre los años 2007 y 2011 desglosado en sobres impresos y blancos (folio 959 y 960).

4. Son interesados:

- ANDALUZA DE PAPEL, S.A
- ARGANSOBRE, S.A.
- ANTALIS ENVELOPES, S.L. y ANTALIS INTERNATIONAL, S.A.S.
- GRUPO TOMPLA SOBRE EXPRES, S.L.
- PRINTEOS, S.A. (antes MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.)
- PACSA PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L
- SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DEL PAPEL
- EMILIO DOMENECH MIRABET, S.A.
- ENVEL EUROPA, S.A. y HOLDHAM, S.A.
- HISPAPEL, S.A.
- MAESPA MANIPULADOS, S.L
- MANIPULADOS PLANA, S.A.
- SOBRE INDUSTRIAL, S.L.
- SOBRES IZALBE, S.A.

5. La Sala de Competencia deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 19 de abril de 2017.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### **PRIMERO. Habilitación competencial**

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC

aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

## **SEGUNDO. Sobre la ejecución de sentencias de la Audiencia Nacional**

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la resolución de la CNC de 25 de marzo de 2013, dictada en el expediente S/0316/10, SOBRES DE PAPEL, impuso las siguientes multas:

- 166.779 € a ANDALUZA DE PAPEL, S.A.
- 4.695.990€ a ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L. y solidariamente a su matriz ANTALIS INTERNATIONAL, S.A.S.
- 329.944 € a ARGANSOBRE, S.A.
- 113.107 € a EMILIO DOMENECH MIRABET, S.A.
- 655.107 € a ENVEL EUROPA, S.A., de los que su antigua HOLDHAM hasta septiembre de 2010 es responsable solidaria hasta un importe de 637.464€.
- 7.883.927 € a GRUPO TOMPLA SOBRE EXPRÉS, S.L. (actualmente denominada TOMPLA SOBRE EXPRÉS, S.L.), y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA. S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).
- 551.866 € HISPAPEL, S.A. y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).
- 23.730 € a PACSA, PAPELERA DEL CARRION, S.L. y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).
- 3.567 € a MAESPA MANIPULADOS, S.L. y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).
- 3.634 € a MAESPA MANIPULADOS, S.L. en calidad de empresa sucesora de RODON PORTA, S.L., y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).

- 1.674.806 € a SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL (SAM) y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.).
- 356.342 € a MANIPULADOS PLANA, S.A.
- 95.665 € a SOBRE INDUSTRIAL, S.L.
- 51.818 € a SOBRES IZALBE, S.A.

Contra dichas multas las citadas empresas interpusieron recursos contencioso-administrativos.

Los recursos interpuestos fueron estimados parcialmente por sentencias de la Audiencia Nacional, anulando la multa y ordenando a la CNMC a cuantificar la sanción pecuniaria conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en los términos fijados en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, entre otras.

### **TERCERO. Sobre la determinación de la sanción**

#### **3.1. Hechos probados y determinación de la sanción en la Resolución de 25 de marzo de 2013**

Para la ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional y la imposición de las sanciones correspondientes a ANDALUZA DE PAPEL S.A, ARGANSOBRE, S.A., ANTALIS ENVELOPES S.L. y ANTALIS INTERNATIONAL S.A.S., GRUPO TOMPLA SOBRE EXPRÉS, S.L., PRINTEOS S.A. (antes MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.), PACSA PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L, SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DEL PAPEL, EMILIO DOMENECH MIRABET, S.A., ENVEL EUROPA, S.A. y HOLDHAM S.A., HISPAPEL, S.A., MAESPA MANIPULADOS, S.L, MANIPULADOS PLANA, S.A., SOBRE INDUSTRIAL, S.L., y SOBRES IZALBE, S.A., hay que partir de los hechos acreditados que se imputan a dichas empresas en la resolución de 25 de marzo de 2013 y que han sido corroborados por la Audiencia Nacional.

En particular, las sentencias de la Audiencia Nacional que ahora se ejecutan, confirmaron que las empresas anteriormente enumeradas eran responsables de la infracción que se les imputaba en el período que transcurrió de 1977 hasta 2010, variando la duración de la participación de cada una de las infractoras.

Haciendo íntegra remisión a los hechos probados y a la fundamentación jurídica de la resolución, las sentencias que ahora se ejecutan obligan a reconsiderar todo el proceso de determinación de la sanción.

La resolución del Consejo de la extinta CNC, de 25 de marzo de 2013, motivó la determinación de las multas sobre la base de los criterios siguientes:

- Cálculo del importe básico. De cara a fijar el porcentaje o tipo para el cálculo de la sanción, teniendo en cuenta que se trata de una infracción muy grave, el Consejo, sobre la base de los criterios que contempla el artículo 64, decidió aplicar a las empresas que integraban el núcleo duro del cártel (ANTALIS, TOMPLA, HISPAPPEL, PLANA, PACSA, SAM y UNIPAPEL) el 20%, y a las demás el 10% sobre el volumen de negocios en el mercado afectado.
- Atenuantes o agravantes. Únicamente se apreció la concurrencia de una circunstancia atenuante en el caso de PLANA. No se aplicó ninguna circunstancia agravante.
- Límite del 10%. Por último, se comparó el importe básico de la sanción propuesta con el límite legal máximo del 10% del volumen de negocios total de la empresa en 2012, año anterior a la imposición de la sanción, tal y como se indica en el artículo 63 de la LDC. En este caso fue necesario reducir la sanción al límite legal en el caso de ARGANSOBRE, DOMENECH, PLANA, IZALBE y GRUPO TOMPLA, ya que la multa resultante era superior al mismo.

### 3.2. Criterios expuestos por el Tribunal Supremo

De acuerdo con los razonamientos jurídicos de las sentencias de la Audiencia Nacional que aquí se ejecutan, la determinación de la sanción deberá adecuarse a los criterios expresados en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015<sup>1</sup> que son, en esencia, los siguientes:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. Tales límites *“constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje”*. *“Se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones.”*
- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, que en este caso podría llegar hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al *“volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa”*, concepto con

---

<sup>1</sup> También, en idéntico sentido, las sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2015 (recursos 1476/2014 y 1580/2013), entre otras.

el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, *“lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al “todo” de aquel volumen”*.

Sobre la base de estas premisas ha de concluirse que la nueva determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre del cero al 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio anterior al de dictarse resolución. Dentro de dicho arco sancionador, la multa deberá determinarse conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 64 de la Ley 15/2007.

### 3.3. Criterios para la determinación de la sanción basados en los hechos acreditados

La infracción que acredita la resolución de 25 de marzo de 2013 (y confirma la Audiencia Nacional) de la que son responsables ANDALUZA DE PAPEL S.A, ARGANSOBRE, S.A., ANTALIS ENVELOPES S.L. y ANTALIS INTERNATIONAL S.A.S., GRUPO TOMPLA SOBRE EXPRES, S.L., PRINTEOS S.A. (antes MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.), PACSA PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L, SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DEL PAPEL, EMILIO DOMENECH MIRABET, S.A., ENVEL EUROPA, S.A. y HOLDHAM S.A., HISPAPPEL, S.A., MAESPA MANIPULADOS, S.L, RODON PORTA, S.L., MANIPULADOS PLANA, S.A., SOBRE INDUSTRIAL, S.L., SOBRES IZALBE, S.A., es una infracción muy grave (art. 62.4.a) y por tanto podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, 2012.

Como se ha mencionado, consta en el expediente que las empresas aportaron el volumen de negocios total, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados, en el año 2012.

Entidad infractora	Volumen de negocios total en 2012 (€ <sup>2</sup> )
ANDUPAL	2.239.518
ANTALIS	7.346.678
ARGANSOBRE	3.318.479
DOMENECH	743.693
ENVEL	2.875.371
TOMPLA S. EXPRESS	35.049.000

<sup>2</sup> Para ARGANSOBRE, RODON y UNIPAPEL, los últimos datos disponibles corresponden al año 2011.

<b>HISPAPEL</b>	-
<b>MAESPA</b>	4.987.000
<b>PLANA</b>	3.563.420
<b>PACSA</b>	5.572.000
<b>RODON</b>	2.306.093
<b>SAM</b>	7.463.000
<b>SOBRINSA</b>	1.047.000
<b>IZALBE</b>	630.485

Teniéndose en consideración las cifras aportadas, el porcentaje sancionador a aplicar en el presente expediente debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, siguiendo los criterios de la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La infracción cuya sanción debe recalcularse en este expediente es la adopción de acuerdos para la fijación de precios y el reparto del mercado español de sobres de papel blancos y pre-impresos.

En cuanto a las características del mercado afectado (art. 64.1.a), la infracción ha afectado al mercado de sobres de papel.

Por lo que se refiere a la cuota de mercado de las entidades responsables (art. 64.1.b), las imputadas en el expediente representan algo menos del 90% de la oferta total en el mercado.

El cártel objeto de sanción afectó a la totalidad del territorio español, por lo que es susceptible de afectar al comercio intracomunitario, ya que el reparto de mercado acordado por las infractoras genera una compartimentación artificial del mercado que crea potenciales desventajas competitivas para los posibles entrantes en el mercado español (art. 64.1.c).

La conducta tuvo lugar desde 1977 hasta 2010, más de 33 años, sin perjuicio de la responsabilidad individualizada de cada uno de los imputados (art. 64.1.d).

El cártel ha producido efectos en el mercado español de sobres de papel, en la forma de bajas muy poco significativas en los precios finales de adjudicación en las licitaciones de sobres electorales y de grandes clientes respecto del presupuesto máximo de licitación, durante las más de tres décadas de duración del cártel (art. 64.1.e).

Los anteriores criterios permiten determinar un tipo sancionador general aplicable a todas las empresas infractoras, que en este caso se sitúa en el 6,3%.

En cuanto a la valoración de la conducta de las entidades que son objeto de recálculo en esta resolución, conviene tener en cuenta varios factores adicionales para que la sanción sea proporcionada a la efectiva participación en la infracción de cada una de ellas.

En lo que se refiere a la duración de la participación en la conducta (art. 64.1.d), ha quedado acreditado que las empresas sancionadas participaron entre 4 y algo más de 33 años, según el caso, situándose la mayor parte de las infractoras en torno a los 30 años:

- ANDALUZA DE PAPEL: enero de 1977 a junio de 2009
- ARGANSOBRE: enero de 2006 a diciembre de 2009
- ANTALIS: enero de 1977 a septiembre de 2010
- GRUPO TOMPLA SOBRE EXPRÉS: enero de 1977 a octubre de 2010
- PACSA: enero de 1977 a octubre de 2010
- SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DEL PAPEL: enero de 1977 a octubre de 2010
- EMILIO DOMENECH: enero de 1982 a octubre de 2010
- ENVEL EUROPA y HOLDHAM: enero de 2003 a octubre de 2010
- HISPAPPEL: noviembre de 1981 a octubre de 2010
- MAESPA MANIPULADOS: enero de 2003 a octubre de 2010
- MAESPA MANIPULADOS (sucesora de RODON PORTA): enero de 1982 a octubre de 2010
- MANIPULADOS PLANA: noviembre de 1981 a octubre de 2010
- SOBRE INDUSTRIAL: enero de 1982 a octubre de 2010
- SOBRES IZALBE: enero de 1982 a diciembre de 2009

En cuanto a la efectiva dimensión del mercado afectado por la infracción (art. 64.1.a), la tabla siguiente recoge el volumen de negocios de cada empresa en el mercado afectado (VNMA) durante los meses en que participó en la infracción. Estas cifras tienen ya en cuenta las indicaciones de la Audiencia Nacional recogidas en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución que se refieren a PRINTEOS y al resto de empresas del grupo, así como a EMILIO DOMENECH. Asimismo, a efectos de la individualización de las sanciones, se muestra la cuota de participación de cada empresa en el VNMA total de la infracción, teniendo en cuenta también la facturación de UNIPAPEL, aunque no sea objeto de recálculo.

<b>Empresa infractora</b>	<b>Volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA, €)</b>	<b>Porcentaje del VNMA total de la infracción</b>
<b>ANDUPAL</b>	6.198.194	0,2%
<b>ANTALIS</b>	276.973.750	10,2%
<b>ARGANSOBRE</b>	13.782.579	0,5%
<b>DOMENECH</b>	37.041.202	1,4%
<b>ENVEL</b>	19.726.655	0,7%
<b>TOMPLA S. EXPRESS</b>	1.083.271.761	40,0%
<b>HISPAPEL</b>	89.977.989	3,3%
<b>MAESPA</b>	46.381.173	1,7%
<b>PLANA</b>	137.606.700	5,1%
<b>PACSA</b>	24.621.310	0,9%
<b>RODON</b>	81.145.501	3,0%
<b>SAM</b>	248.601.355	9,2%
<b>SOBRINSA</b>	6.546.418	0,2%
<b>IZALBE</b>	15.784.250	0,6%

Por otro lado, hay que apreciar una circunstancia atenuante para PLANA, por colaboración activa y efectiva durante todo el procedimiento, prevista en el artículo 64.3.d) de la LDC.

No concurre ninguna otra circunstancia atenuante, ni tampoco circunstancias agravantes.

Siguiendo la precitada sentencia del Tribunal Supremo, el conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, características del mercado, efectos de la infracción, seguimiento de los acuerdos, participación en la conducta de la infractora, más la concurrencia de un atenuante– permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta de las empresas.

El tipo sancionador que se considera que debe aplicarse a cada entidad infractora, atendiendo a la gravedad y a las circunstancias concurrentes en la conducta, así como a la participación en ella de cada una de las empresas, sería la siguiente:

<b>Empresas infractoras</b>	<b>Tipo sancionador (% del volumen de negocios total)</b>
<b>ANDUPAL</b>	6,3
<b>ANTALIS</b>	6,6
<b>ARGANSOBRE</b>	6,3
<b>DOMENECH</b>	6,3
<b>ENVEL</b>	6,3
<b>TOMPLA S. EXPRESS</b>	8,2
<b>HISPAPEL</b>	6,3
<b>MAESPA</b>	6,3
<b>PLANA</b>	5,8
<b>PACSA</b>	6,3
<b>RODON</b>	6,3
<b>SAM</b>	6,5
<b>SOBRINSA</b>	6,3
<b>IZALBE</b>	6,3

La aplicación del principio de proporcionalidad de la multa exige, además, ponderar el peso de la actividad de estas entidades en el mercado afectado por la infracción en relación a su volumen total de negocio, así como determinar una estimación, bajo supuestos muy prudentes, del beneficio ilícito que la entidad infractora podría haber obtenido de la conducta, aplicando un factor incremental por motivos de disuasión<sup>3</sup>.

Este análisis conduce, en el caso de esta resolución, a concluir que la sanción resultante no excede el valor de referencia de proporcionalidad estimado para cada empresa, lo que implica que la sanción inicialmente propuesta es adecuada a la dimensión de la infracción. Aunque algunas de las empresas tienen carácter multiproducto, la elevada duración de la infracción y el elevado volumen de negocios en el mercado afectado hace

---

<sup>3</sup> Estos supuestos se refieren a diversos parámetros económicos, entre otros el margen de beneficio de las empresas en condiciones de competencia, la subida de los precios derivada de la infracción y la elasticidad-precio de la demanda en el mercado relevante. Los supuestos que se han asumido se basan en datos de las propias empresas infractoras o en los ratios de empresas no financieras publicados por el Banco de España.

que la sanción en euros resultante de aplicar el tipo sancionador anterior al volumen de negocios total en 2012 resulte adecuada a la dimensión de la conducta de cada empresa.

En el caso del GRUPO TOMPLA SOBRE EXPRES, S.L. (actualmente denominada TOMPLA SOBRE EXPRES, S.L.), HISPAPEL, S.A., PACSA, PAPELERA DEL-CARRION, S.L., MAESPA MANIPULADOS, S.L. (individualmente y como sucesora de RODON PORTA), SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL (SAM), y la matriz de todas ellas MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A), sobre la multa derivada del tipo sancionador recogido en la tabla anterior hay que aplicar una exención parcial, como consecuencia de la aplicación del artículo 66.3 de la LDC, equivalente al 30% del importe multa.

De acuerdo con este mismo artículo, corresponde aplicar a ANTALIS una reducción del 40%.

Por tanto, las sanciones que corresponde imponer a las empresas objeto de recálculo en esta resolución son las siguientes:

<b>Empresas infractoras</b>	<b>Sanción (€)</b>
<b>ANDUPAL</b>	141.090
<b>ANTALIS</b>	290.928
<b>ARGANSOBRE</b>	209.064
<b>DOMENECH</b>	46.853
<b>ENVEL</b>	181.148
<b>TOMPLA S. EXPRESS</b>	2.011.813
<b>HISPAPEL</b>	-
<b>MAESPA</b>	219.927
<b>PLANA</b>	206.678
<b>PACSA</b>	245.725
<b>RODON</b>	145.284
<b>SAM</b>	339.567
<b>SOBRINSA</b>	65.961
<b>IZALBE</b>	39.721

En cuanto a la solicitud de SOBRES IZALBE de que se atienda a su situación económica a la hora de imponerle la sanción recalculada, conviene tener en cuenta que según la tabla anterior corresponde imponerle una sanción de 39.721 euros, lo que supone una reducción de algo más del 23% respecto de la sanción original.

No obstante, las sanciones que corresponde imponer a MAEPSA, PACSA y RODON son superiores a las originalmente impuestas, por lo que en aplicación del principio que prohíbe la reformatio in peius debe imponerse a estas empresas la sanción original, que asciende a 3.567 euros en el caso de MAESPA, 23.730 euros en el caso de PACSA y 3.634 euros en el caso de RODON.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

### HA RESUELTO

**ÚNICO.-** Imponer en ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional y en sustitución de las inicialmente impuestas en la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 25 de marzo de 2013 (expte. S/0316/10, SOBRES DE PAPEL), las siguientes multas:

- ANDALUZA DE PAPEL S.A., 141.090 euros.
- ANTALIS ENVELOPES S.L. y solidariamente a su matriz ANTALIS INTERNATIONAL S.A.S., 290.928 euros.
- ARGANSOBRE, S.A., 209.064 euros.
- EMILIO DOMENECH MIRABET, S.A.: 46.853 euros
- ENVEL EUROPA, S.A. y HOLDHAM S.A.: 181.148 euros
- GRUPO TOMPLA SOBRE EXPRÉS, S.L. (actualmente denominada TOMPLA SOBRE EXPRÉS, S.L.) y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.), 2.011.813 euros
- HISPAPEL, S.A. y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.), 0 euros
- MAESPA MANIPULADOS, S.L. y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.), 3.567 euros

- MAESPA MANIPULADOS, S.L. en calidad de sucesora jurídica de RODON PORTA, S.L. y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.), 3.634 euros
- MANIPULADOS PLANA, S.A., 206.678 euros
- PACSA PAPELERA DEL CARRION, S.L. y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS, S.A.), 23.730 euros
- SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DEL PAPEL y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (actualmente denominada PRINTEOS), 339.567 euros
- SOBRE INDUSTRIAL, S.L., 65.961 euros
- SOBRES IZALBE, S.A., 39.721 euros

Comuníquese esta Resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a las partes interesadas haciéndoles saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que contra ella pueden promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución, de acuerdo con lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.